



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 014 Barranquilla

Estado No. 109 De Lunes, 26 De Julio De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001310501420180008800	Ordinario	Benedicto Diaz	Administradora Colombiana De Pensiones (Colpensiones)	23/07/2021	Auto Decide Liquidación De Costas - Señala Agencias En Derecho
08001310501420170035400	Ordinario	Denis Maria De La Hoz Mercado	Administradora Colombiana De Pensiones E.I.C.E. Colpensiones E.C.I.E.	23/07/2021	Auto Decide Liquidación De Costas - Señala Agencias En Derecho
08001310501420170003400	Ordinario	Jose Felipe Perez Bossa	Electricaribe Del Caribe S.A.	23/07/2021	Auto Cumple Lo Ordenado Por El Superior - Obedézcase Y Cúmplase
08001310501420180005200	Ordinario	Maria Isabel Waldron Rodriguez	Administradora Colpensiones	23/07/2021	Auto Decide - No Repone, Rechaza Excepcion Previa Y Concede Apelación

Número de Registros: 5

En la fecha lunes, 26 de julio de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

WILLIAM EDUARDO GERONIMO SALTARIN

Secretaría

Código de Verificación

d4f11e21-75eb-4f03-9dd9-6ccfd4c2f0b7



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 014 Barranquilla

Estado No. 109 De Lunes, 26 De Julio De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001310501420100031100	Ordinario	Alfredo Varela Gomez	Colpensiones - Administradora Colombiana De Pensiones, Banco Popular S.A.	23/07/2021	Auto Decide Liquidación De Costas - Aprueba Liquidación Costas

Número de Registros: 5

En la fecha lunes, 26 de julio de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

WILLIAM EDUARDO GERONIMO SALTARIN

Secretaría

Código de Verificación

d4f11e21-75eb-4f03-9dd9-6ccfd4c2f0b7



RADICACION: 08-001-31-05-014- 2010-00311-00
ASUNTO: PROCESO ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: ALFREDO VARELA GÓMEZ
DEMANDADO: COLPENSIONES y BANCO POPULAR S.A.

LIQUIDACION DE COSTAS

Señora Jueza, informo a usted que se procedió a liquidar las costas a favor del demandante ALFREDO VARELA GÓMEZ y a cargo del demandado COLPENSIONES, así:

Agencias en Derecho 10% de capital.....	\$9.525.745,00
Costas Causadas en Secretaría.....	\$ 0
Total.....	\$9.525.745,00

Barranquilla, 15 de julio de 2021

EJDD

Firmado Por:

WILLIAM EDUARDO GERONIMO SALTARIN
SECRETARIO
SECRETARIO - JUZGADO 014 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-
ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d41501e91a6f5b35c8a2e2c5c413bccec8a8797337771978954fde7194d43f6**
Documento generado en 15/07/2021 02:29:22 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION: 08-001-31-05-014-2010-00311-00
ASUNTO: PROCESO ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: ALFREDO VARELA GÓMEZ
DEMANDADOS: COLPENSIONES y BANCO POPULAR S.A.

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO. Barranquilla, veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Vista la liquidación de costas practicada por Secretaría a favor del demandante ALFREDO VARELA GÓMEZ y a cargo del demandado COLPENSIONES, tal como se describe a continuación, el Juzgado impartirá su aprobación.

Agencias en Derecho 10% de capital.....	\$9.525.745,00
Costas Causadas en Secretaria.....	\$ 0
Total.....	\$9.525.745,00

En consecuencia, el JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,

R E S U E L V E:

APRUEBASE en todas sus partes la liquidación de costas practicada por Secretaría a favor del demandante ALFREDO VARELA GÓMEZ y a cargo del demandado COLPENSIONES de fecha 15 de julio de 2021.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

YOLANDA SAAVEDRA ARENAS
JUEZA

Firmado Por:

YOLANDA HORTENCIA SAAVEDRA ARENAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 014 LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
b5dca84e8e267942e8a4e0c4fb47716d2e746c3a6791235395dc147d757e5b43

Documento generado en 23/07/2021 05:47:36 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 08-001-31-05-014- 2017-00034-00
ASUNTO: PROCESO ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: JOSE FELIPE PEREZ BOSSA
DEMANDADO: ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO. Barranquilla, veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Mediante proveído de fecha 19 de agosto de 2020, la Sala Tercera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, confirmó la sentencia de condena de fecha 26 de febrero de 2019, proferida por este Juzgado, por lo que se obedecerá y cumplirá lo resuelto por el Superior Jerárquico.

Por lo antes expuesto, el JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,

R E S U E L V E:

PRIMERO: OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por la Sala Tercera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, mediante proveído de fecha agosto 19 de 2020.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente proveído, vuelva el proceso al despacho para lo pertinente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

YOLANDA SAAVEDRA ARENAS
JUEZA

Firmado Por:

YOLANDA HORTENCIA SAAVEDRA ARENAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 014 LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

088d89d5e75a8b109312aa7413fa73e3a50ab2be5bbb71c7f6c568c3ec5c72eb

Documento generado en 23/07/2021 07:10:29 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION: 08-001-31-05-014-2017-00354-00
ASUNTO: PROCESO ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: DENIS MARÍA DE LA HOZ MERCADO
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Barranquilla, veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Vista la información secretarial que antecede, encontrándose debidamente ejecutoriada la sentencia absolutoria proferida, se procede a fijar las agencias en derecho a fin que se incluyan en la respectiva liquidación de costas, según lo establecido en el artículo 366 del C.G.P. y en el Acuerdo 10554 de 2016, como viene ordenado en sentencia de fecha: 17 de julio de 2018, proferida por este Despacho, y confirmada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, Sala Primera de Decisión Laboral, en proveído del 31 de julio de 2020, en cuantía de un (1) Salario Mínimo Legal Mensual Vigente, que corresponde a la suma de OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS DOS PESOS M/L (\$877.802,00), a favor del demandado y a cargo de la demandante, suma que deberá ser incluida en la liquidación de costas que se practique por la Secretaría del Juzgado.

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

RESUELVE:

1º) SEÑALAR como agencias en derecho a favor de la parte demandada COLPENSIONES y a cargo de la demandante DENIS MARÍA DE LA HOZ MERCADO, la suma correspondiente a OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS DOS PESOS M/L (\$877.802,00), que equivale a un (1) Salario Mínimo Legal Mensual Vigente, y que se incluirá en la liquidación de costas que se practique por la Secretaría del Juzgado.

2º) EJECUTORIADA la presente providencia, vuelva al despacho para lo de su curso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

YOLANDA SAAVEDRA ARENAS
JUEZA

Firmado Por:

YOLANDA HORTENCIA SAAVEDRA ARENAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 014 LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d6f686c50d5389e2f42333420eade3605f5ba866fae26101257a97ec9cc01abb

Documento generado en 23/07/2021 05:47:42 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 08-001-31-05-014-2018-00052
ASUNTO: PROCESO ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: MARÍA ISABEL WALDRÓN RODRÍGUEZ
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO. Barranquilla veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO QUE SE TRATA

Propuso la apoderada judicial sustituta de ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, Dra. NINOSKA DEL PILAR AHUMADA IGLESIAS, según sustitución de poder otorgada por el Dr. CARLOS RAFAEL PLATA MENDOZA, apoderado judicial de Colpensiones, recurso de reposición con fundamento en la excepción de inconstitucionalidad contra el auto de fecha 27 de abril de 2021, notificado en estado electrónico No. 65 el día 28 de abril de la misma anualidad, que libró mandamiento de pago, en el sentido que solicita i) que se conceda el recurso de reposición contra el auto que libra mandamiento de pago 27 de abril de 2021 notificado el 28 del mismo mes y año; ii) que por vía de excepción de inconstitucionalidad, se realice una interpretación extensiva de la adecuación de la expresión "la Nación" contenida en el artículo 307 de la Ley 1564 de 2012, entendiendo que se refiere de manera amplia e incluyente, a los organismos y entidades que integran la Administración Pública, en los términos del artículo 39 de la Ley 489 de 1998, dentro de las cuales se encuentra Colpensiones; iii) que se declare la ineptitud previa de inepta demanda por falta de requisitos formales del título con fundamento en la carencia de exigibilidad del título ejecutivo (sentencia judicial), que soporta la presente demanda ejecutiva, pues no se han cumplido los diez (10) meses establecidos en el artículo 307 del C.G.P., iv) se ordene la terminación del proceso ejecutivo, se deje sin efecto el mandamiento de pago y se ordene el levantamiento de medidas cautelares; v) e caso de negarse la reposición del auto atacado, se conceda subsidiariamente el recurso de apelación para que el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, decida el presente asunto.

TRASLADO DEL RECURSO

Efectuado el traslado del Recurso de Reposición se allegó escrito por el apoderado de la parte ejecutante.

Respecto a la excepción de inconstitucionalidad, argumentó:

“Exponiendo entre ella la Excepción de Inconstitucionalidad., excepción que no está contemplada dentro de las excepciones previas que se pueden interponer contra el mandamiento de pago. Las cuales están señaladas en el artículo 100 del Código General del Proceso

(...)

Respecto a las excepciones previas, que se han definido como los mecanismos de defensa que atacan el procedimiento, en el proceso ejecutivo estas no son admitidas como tal, en el sentido que el ejecutado o demandado podrá invocarlas como reposición en contra del mandamiento ejecutivo y no como excepciones previas como tal.”

Respecto a que se declare la ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales del título con fundamento en la carencia de exigibilidad del título ejecutivo, estimó que:

“Es tan errada esta argumentación por parte de la Demandada, al ser extemporánea, Ya que dicha situación jurídica fue ventilada dentro de su Instancia.

También argumenta: CARENCIA DE EXIGIBILIDAD DEL TITULO EJECUTIVO. La Demandada Colpensiones estima dentro de su recurso dilatorio, que existe carencia de exigibilidad, la cual no se presenta ya que el Título si es exigible y cumple con las formalidades y sustancialidad de rigor, que menciona la misma demandada.

La Carencia de exigibilidad del Título, de acuerdo a lo pretendido por la Demandada al querer que se aplique el artículo 307 del Código General del Proceso, con el fin
Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Antiguo Telecom P4
Correo [www. Lcto14ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:Lcto14ba@cendoj.ramajudicial.gov.co) [Celular: 3113091130](tel:3113091130)
Barranquilla – Atlántico. Colombia



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Barranquilla
de condicionar su exigibilidad al cumplirse los 10 meses, carece de sustento Jurídico, además de estar desestimado por la Corte Constitucional, en Reiteradas Jurisprudencias”

Solicita que se desestimen los recursos presentados por la demandada en su afán de dilatar el mandamiento de pago, y se decreten improcedentes y carentes de sustento jurídico y procesal.

I. EXCEPCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD - INTERPRETACION EXTENSIVA DE LA ADECUACION DE LA EXPRESION “LA NACION”

Con la finalidad de abordar el estudio de la excepción propuesta de inconstitucionalidad, en el sentido que se realice una interpretación extensiva de la adecuación de la expresión "la Nación", acudimos a lo previsto en el artículo 442 en su numeral 2 del Código General del Proceso, respecto del trámite del Proceso Ejecutivo - Cumplimiento de Sentencia, que a la letra dice:

ARTÍCULO 442. EXCEPCIONES. La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:

2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.”

La excepción de Inconstitucionalidad, planteada por la apoderada de COLPENSIONES, es Improcedente según lo consagrado en la norma antes reproducida.

Ahora bien, si en gracia de la discusión, este Juzgado estudiará los argumentos esbozados por la parte demandada, habría de llegarse a la misma conclusión de mantenerse la decisión judicial cuestionada, por las siguientes razones:

La Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, fue creada mediante ley 1151 de 2007:

ARTÍCULO 155. DE LA INSTITUCIONALIDAD DE LA SEGURIDAD SOCIAL Y LA ADMINISTRACIÓN DEL RÉGIMEN DE PRIMA MEDIA CON PRESTACIÓN DEFINIDA. Con el fin de garantizar la actividad de aseguramiento en pensiones, salud y riesgos profesionales en condiciones de sostenibilidad, eficiencia y economía, se mantendrá una participación pública en su prestación. Para el efecto, se autoriza a las entidades públicas para que se asocien entre sí o con particulares para la constitución de sociedades que administran estos riesgos o participen en el capital de las existentes o para que las entidades públicas enajenen alguno o algunos de los negocios a otras entidades públicas o que los particulares inviertan o participen en el capital de las entidades públicas.

Adicionalmente créase una empresa industrial y comercial del Estado del orden nacional, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, vinculada al Ministerio de la Protección Social, denominada

Administradora Colombiana de Pensiones, Colpensiones, cuyo objeto consiste en la administración estatal del régimen de prima media con prestación definida incluyendo la administración de los beneficios económicos periódicos de que trata el Acto Legislativo 01 de 2005, de acuerdo con lo que establezca la ley que los desarrolla (Subrayado fuera del texto)

El Decreto 309 del 24 de Febrero de 2017, establece que: "La Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, es una Empresa Industrial y Comercial
Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Antiguo Telecom P4
Correo [www. Lcto14ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:Lcto14ba@cendoj.ramajudicial.gov.co) [Celular: 3113091130](tel:3113091130)
Barranquilla – Atlántico. Colombia



del Estado organizada como Entidad financiera de carácter especial, vinculada al Ministerio del Trabajo, y tiene por objeto la administración estatal del Régimen de Prima Media con Prestación Definida y la administración del Sistema de Ahorro de Beneficios Económicos Periódicos de que trata el Acto Legislativo 01 de 2005 y las demás prestaciones especiales que determine la Constitución y la Ley, en su calidad de Entidad financiera de carácter especial".

De otra parte, el Artículo 87° de la Ley 489 de 1998, referido a Privilegios y prerrogativas, señala:

"Las empresas industriales y comerciales del Estado como integrantes de la Rama Ejecutiva del Poder Público, salvo disposición legal en contrario, gozan de los privilegios y prerrogativas que la Constitución Política y las leyes confieren a la Nación y a las entidades territoriales, según el caso.

No obstante, las empresas industriales y comerciales del Estado, que por razón de su objeto compitan con empresas privadas, no podrán ejercer aquellas prerrogativas y privilegios que impliquen menoscabo de los principios de igualdad y de libre competencia frente a las empresas privadas".

Y el artículo 85 de la anterior ley, a la letra dice:

ARTICULO 85. EMPRESAS INDUSTRIALES Y COMERCIALES DEL ESTADO. *Las empresas industriales y comerciales del Estado son organismos creados por la ley o autorizados por ésta, que desarrollan actividades de naturaleza industrial o comercial y de gestión económica conforme a las reglas del Derecho Privado, salvo las excepciones que consagra la ley,...."*

En ese orden de ideas, ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, si bien es cierto es una empresa industrial y comercial del Estado organizada como Entidad Financiera de carácter especial, también lo es que, por razón de su objeto como administradora del Régimen de Prima Media con Prestación Definida compite con empresas privadas, pertenecientes a la seguridad social en materia de pensión, razón por el cual no podrá ejercer aquellas prerrogativas y privilegios que impliquen menoscabo de los principios de igualdad y de libre competencia frente a las empresas privadas, es decir, no tendrán los privilegios y prerrogativas que se confieren a la nación y a las entidades territoriales.

Ahora bien, revisado el proceso se observa que el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, Sala Primera de Decisión Laboral, profirió sentencia el día 11 de marzo de 2020, mediante la cual revocó íntegramente la sentencia apelada y proferida por este Juzgado el 28 de marzo de 2019, mediante la cual se ordena a COLPENSIONES, reconocer y pagar a favor de la señora MARÍA ISABEL WALDRÓN RODRÍGUEZ, pensión de sobreviviente a partir del 09 de abril de 2017, en cuantía de 1 SMLMV, con un retroactivo causado desde el 09 de abril de 2017 liquidado hasta el 29 de febrero de 2020 el cual asciende a la suma de \$29.833.497,00.

La providencia de fecha 27 de abril de 2021, recurrida por la demandada, se profirió de acuerdo con lo ordenado por el Superior, en el sentido que ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES debe reconocer y pagar pensión de sobreviviente a la señora MARÍA ISABEL WALDRÓN RODRÍGUEZ.

De lo anterior se colige que la Excepción de Inconstitucionalidad - interpretación extensiva de la adecuación de la expresión "la nación, propuesta por la demanda ADMINISTRADORA COLOMBIA DE PENSIONES-COLPENSIONES, ha de rechazarse por improcedente, toda vez que no se encuentra enlistada dentro de las excepciones contempladas en el art 442, numeral 2 del C.G.P.

II. CARENIA DE EXIGIBILIDAD DEL TÍTULO EJECUTIVO.

Manifiesta ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES que se declare la Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales del título

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Antiguo Telecom P4

Correo [www. Lcto14ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:Lcto14ba@cendoj.ramajudicial.gov.co) Celular: [3113091130](tel:3113091130)

Barranquilla – Atlántico. Colombia



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Barranquilla

con fundamento en la carencia de exigibilidad del título (sentencia judicial), que soporta la presente demanda ejecutiva, pues no se han cumplido los diez (10) meses establecidos en el artículo 307 del C.G.P.

Al efecto, dispone el artículo 307 del C.G.P. que: *"Cuando la Nación o una entidad territorial sea condenada al pago de una suma de dinero, podrá ser ejecutada pasados diez (10) meses desde la ejecutoria de la respectiva providencia o de la que resuelva sobre su complementación o aclaración".*

De análisis de la norma en comento se extrae que cuando la Nación o una entidad territorial sea condenada al pago de una suma de dinero **'podrá'** ser ejecutada pasados diez (10) meses desde la ejecutoria de la respectiva providencia, lo que quiere decir que no es un deber como acto imperativo para realizar el cobro de la obligación producida por una Sentencia sino que es una situación facultativa para hacerlo dentro de los diez (10) meses o antes del término señalado a este, que es lo que ha operado con respecto al estudio de marras, por lo que no está llamada a prosperar.

El Art. 305 del C.G.P., en lo que respecta a la Ejecución de las Providencias Judiciales, establece que:

"Podrá exigirse la ejecución de las providencias una vez ejecutoriadas o a partir del día siguiente al de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, y cuando contra ellas se haya concedido apelación en el efecto devolutivo.

Si en la providencia se fija un plazo para su cumplimiento o para hacer uso de una opción, este solo empezará a correr a partir de la ejecutoria de aquella o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso. La condena total o parcial que se haya subordinado a una condición solo podrá ejecutarse una vez demostrado el cumplimiento de esta".

En el mandamiento de pago de fecha 27 de abril de 2021, se acogió el pronunciamiento de la Sentencia de Segunda Instancia, conforme a la cual se puede exigir la ejecución de las mismas una vez ejecutoriada a partir del día siguiente al de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso.

La Corte Constitucional en Sentencia T-048/19, Magistrado Ponente Alberto Rojas Ríos, plantea:

En el caso concreto, el término de 10 meses previsto en el artículo 307 del Código General del proceso e invocado por Colpensiones, es irrazonable, pues no era aplicable para el efectivo cumplimiento de la orden proferida por los jueces ordinarios laborales para el debido reconocimiento y pago de la pensión de vejez del señor Eduardo González Madera. Lo anterior, comoquiera que dicha norma, se encuentra dirigida a la Nación o a las entidades territoriales y no a otro tipo de autoridades administrativas, como Colpensiones que es una empresa industrial y comercial del Estado del orden nacional (artículo 1º del Decreto 4121 de 2011), con autonomía administrativa, personería jurídica y patrimonio independiente.

En contraste, al examinar las normas generales sobre la ejecución de la sentencia, el artículo 305 del Código General del Proceso señala que "podrá exigirse la ejecución de las providencias una vez ejecutoriadas o a partir del día siguiente al de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso".

Por su parte, en aquellos casos en los que esta Corporación ha ordenado el reconocimiento y pago de derechos prestacionales reconocidos judicialmente, se ha dispuesto la inclusión en nómina pensional de los ciudadanos en términos de, incluso, 24 horas¹. Y en otras decisiones, de acuerdo con las particularidades del caso, ha considerado que para el cumplimiento de la providencia judicial se debe cumplir la respectiva orden dentro de un "plazo razonable", el cual, en todo caso, debe ser oportuno, célere y pronto.²

¹ Cfr. Sentencia T-560A de 2014.

² Así por ejemplo en la sentencia T-230 de 2018 se ordenó la inclusión en nómina y el pago de la pensión en un término de 48 horas siguientes a la notificación de la decisión. En la sentencia T-234 de 2018 se ordenó que para la misma orden el término debía ser de 5 días hábiles a partir de la notificación del fallo. Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Antiguo Telecom P4
Correo [www. Lcto14ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:Lcto14ba@cendoj.ramajudicial.gov.co) Celular: [3113091130](tel:3113091130)
Barranquilla – Atlántico. Colombia



Como se refirió en el apartado correspondiente³, la Corte ha señalado que tratándose del cumplimiento de providencias judiciales que han reconocido el pago de derechos pensionales, y que corresponden a obligaciones de dar, resulta una obligación de las autoridades administrativas concernidas el acatamiento del fallo y la materialización de los derechos prestacionales a través de la incorporación oportuna y célere en la nómina de quién adquirió la calidad de pensionado. Lo anterior, comoquiera que el ciudadano afectado, previamente, ha acudido ante la jurisdicción ordinaria para resolver una controversia, que le ha sido fallada favorablemente a sus intereses y pretensiones. Por lo que someterlo a una espera adicional cuando su derecho pensional ya ha sido reconocido sería una carga desproporcionada que tendría que asumir.

Del análisis en cita encuentra el despacho que se han dado los presupuestos y lineamientos para librar el auto de mandamiento de pago hoy cuestionado por COLPENSIONES, por lo que la obligación es expresa, clara y exigible; y proviene de una Sentencia de condena proferida por el Juez instancia y modificada por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla.

III. TERMINACIÓN DEL PROCESO EJECUTIVO, DEJAR SIN EFECTO EL MANDAMIENTO DE PAGO Y LEVANTAMIENTO DE MEDIDAS CAUTELARES.

Manifiesta ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, que por extensión, se ordene la terminación del proceso ejecutivo, se deje sin efecto el mandamiento de pago y se ordene el levantamiento de medidas cautelares dispuestas respecto de los bienes de la Administradora.

La Ley 100 de 1993 al referirse a las características del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, en su literal b. indica:

ARTÍCULO 32. CARACTERÍSTICAS. El Régimen de Prima Media con Prestación Definida tendrá las siguientes características: Es un régimen solidario de prestación definida; <Aparte subrayado condicionalmente EXEQUIBLE> Los aportes de los afiliados y sus rendimientos, constituyen un fondo común de naturaleza pública, que garantiza el pago de las prestaciones de quienes tengan la calidad de pensionados en cada vigencia, los respectivos gastos de administración y la constitución de reservas de acuerdo con lo dispuesto en la presente Ley. (Negrilla fuera del texto) El Estado garantiza el pago de los beneficios a que se hacen acreedores los afiliados.

No es procedente la terminación del proceso, ni el levantamiento de las medidas cautelares en contra de COLPENSIONES, ya que las mismas son producto del cumplimiento de sentencia judicial que reconoce derechos fundamentales como la seguridad social.

Las consideraciones expresadas, nos llevan a concluir de forma clara, que lo argüido por Administradora Colombiana de Pensiones, no está llamado a prosperar para dejar sin efecto el mandamiento de pago como pretende, máxime cuando implica el desconocimiento de derechos protegidos constitucionalmente como la seguridad social (art. 48 C.P.), derecho irrenunciable de todos los habitantes, el mínimo vital, la dignidad humana y se dan los presupuestos necesarios para que los recursos de la seguridad social puedan ser objeto de medidas cautelares, de tal manera que no ha de producirse el desembargo de las cuentas sujetas a embargo; analizada la situación de facto, el Juzgado ordenará seguir adelante la ejecución tal como se dispuso en el mandamiento de pago de fecha enero 23 de 2020.

Como fue interpuesto como subsidiario el recurso de apelación, de conformidad con el numeral 8. del artículo 65 del C.P.T.S.S., por ser procedente, se concederá en el

³ Supra. “El deber y obligación de las autoridades públicas de cumplir oportunamente los fallos judiciales ejecutoriados como garantía de los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia. Reiteración de jurisprudencia.”



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Barranquilla
efecto suspensivo para ante el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, Sala de Decisión Laboral, a través de la Secretaría.

En mérito de lo antes expuesto, el JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,

R E S U E L V E

1º) RECHAZAR POR IMPROCEDENTE la excepción de INCONSTITUCIONALIDAD - INTERPRETACION EXTENSIVA DE LA ADECUACION DE LA EXPRESION "LA NACION", propuesta por ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, conforme lo razonado.

2º) NO REPONER el auto de fecha el auto de fecha 27 de abril de 2021, notificado por estado el día 28 de abril de 2021, que libró mandamiento de pago.

3º) NO acceder a las demás peticiones formuladas por la parte demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES.

4º) CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto contra el auto, realícese el correspondiente reparto a través de la Secretaría al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla Sala de Decisión Laboral.

5º) TÉNGASE a la Dra. NINOSKA DEL PILAR AHUMADA IGLESIAS, como apoderada judicial sustituta de COLPENSIONES, en los fines y términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

**YOLANDA SAAVEDRA ARENAS
JUEZA**

Firmado Por:

**YOLANDA HORTENCIA SAAVEDRA ARENAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 014 LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
a175986e241dfae09f0b5493fbe3958dacc2eeac4f80d986c72ccb01408c5060
Documento generado en 23/07/2021 07:13:01 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION: 08-001-31-05-014-2018-00088-00
ASUNTO: PROCESO ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: BENEDICTO DÍAZ
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Barranquilla, veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Vista la información secretarial que antecede, encontrándose debidamente ejecutoriada la sentencia absolutoria proferida, se procede a fijar las agencias en derecho a fin que se incluyan en la respectiva liquidación de costas, según lo establecido en el artículo 366 del C.G.P. y en el Acuerdo 10554 de 2016, como viene ordenado en sentencia de fecha 26 de abril de 2019, proferida por la Sala Uno de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito de Barranquilla, que revoca la providencia de 20 de febrero de 2019, emitida por este Despacho, en cuantía de un (1) Salario Mínimo Legal Mensual Vigente, en la suma de OCHOCIENTOS VEINTIOCHO MIL CIENTO DIECISEIS PESOS M/L (\$828.116,00), a favor del demandado y a cargo del demandante, suma que deberá ser incluida en la liquidación de costas que se practique por la Secretaría del Juzgado.

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

RESUELVE:

1º) SEÑALAR como agencias en derecho a favor de la parte demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, y en contra del demandante BENEDICTO DÍAZ, la suma correspondiente a OCHOCIENTOS VEINTIOCHO MIL CIENTO DIECISEIS PESOS M/L (\$828.116,00), que corresponde a un (1) Salario Mínimo Legal Mensual Vigente y que se incluirá en la liquidación de costas que se practique por la Secretaría del Juzgado.

2º) EJECUTORIADA la presente providencia, vuelva al despacho para lo de su curso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

YOLANDA SAAVEDRA ARENAS
JUEZA

Firmado Por:

YOLANDA HORTENCIA SAAVEDRA ARENAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 014 LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

eddc6cd1b3b1a0a102add513da1a93fa77c1ac7db64b87e7bfcd07213ab988a3

Documento generado en 23/07/2021 05:47:39 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>